



MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO RENDIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte/ Dirección General de Deportes.	Fecha	La de firma
Título de la norma	Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El procedimiento para la adquisición del reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, previa comprobación de los requisitos recogidos en el texto.		
Objetivos que se persiguen	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento de las comunidades autónomas, y les serán de aplicación las medidas previstas en su artículo 9 en relación con el seguimiento de los estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas que sean calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa, o que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas en los centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.</p> <p>Con base en lo anterior, se dictó el Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La experiencia obtenida durante los algo más de ocho años de vigencia y aplicación de dicho decreto ha evidenciado los efectos beneficiosos que ha supuesto para los deportistas de alto rendimiento de nuestra región, que han visto recompensado, de alguna manera, su esfuerzo y dedicación a la actividad deportiva de competición.</p> <p>No obstante, dicha experiencia ha puesto de manifiesto igualmente la necesidad de clarificar determinadas cuestiones del citado decreto, derivada, fundamentalmente, de la gran diversidad existente en el ámbito de la competición entre las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas. Y, si bien se considera imposible descender hasta agotar la enorme casuística que deriva de las diferencias entre los distintos deportes y especialidades o disciplinas deportivas a los efectos de concretar los criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento, se considera, en cambio, posible, modificar o clarificar determinados criterios, especialmente en cuanto a los mínimos de participación en la competición exigidos, en aras a conseguir una mayor equidad en el tratamiento dado a aquellos, siendo este el objetivo principal de la</p>		



	<p>modificación operada a través la regulación contenida en este decreto, respecto del vigente Decreto 37/2014, de 3 de abril.</p> <p>Por otra parte, se ha incluido una nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, que estaría entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, y que abarcaría un tramo de edad en el que el rendimiento y la exigencia deportiva es muy similar a los que se dan en la categoría absoluta, considerándose oportuno atender a esta circunstancia.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto para clarificar el significado de algunos de los criterios recogidos en el decreto vigente y añadir otros nuevos, para reforzar la equidad entre los solicitantes, conforme a la enseñanza extraída de la experiencia en la aplicación práctica del mismo.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.
Estructura de la norma	Una parte expositiva, nueve artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
Informes	<p>Durante la tramitación normativa se recabarán los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior.- Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.- Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.- Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. <p>Con posterioridad a la realización del trámite de audiencia e información públicas se recabarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. <p>Por último, procede solicitar dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, antes de la presentación del proyecto de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación como decreto.</p>
Trámite de audiencia e información públicas	Se sustanciará el trámite de audiencia e información públicas recogidos por los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



ANÁLISIS DE IMPACTO		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El artículo 43 de la Constitución Española señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, mientras que el artículo 148.1.19ª prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.</p> <p>La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.</p> <p>En la disposición final primera de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, se recoge una habilitación en favor del Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No presenta
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de la cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Presentación presencial: 64.800 euros. Presentación electrónica: 46.800 euros. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un incremento del gasto público. <input type="checkbox"/> Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso público. <input checked="" type="checkbox"/> No implica un incremento en el presupuesto de gasto.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Esta norma no tiene otros impactos destacables. En concreto, la norma no tiene impacto: - Por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. - De género y sobre la protección de la familia e infancia.	
EVALUACIÓN EX POST	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es necesaria su evaluación <i>ex post</i> por sus resultados.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.
2. Principales alternativas consideradas.
3. Oportunidad.
4. Legalidad de la Norma.
5. Contenido.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1. Impacto económico.
2. Impacto presupuestario.
3. Cargas administrativas.
4. Impacto por razón de género.
5. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
6. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1. Consulta pública.
2. Informes de coordinación y calidad normativa.
3. Informes de impacto social.
4. Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.
5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas.
6. Audiencia e información públicas.
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

IX. EVALUACIÓN EX POST.

I. INTRODUCCIÓN

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «Memoria Ejecutiva», toda vez que la finalidad que se persigue con la norma, esto es, regular el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento en la Comunidad de Madrid, partiendo de la normativa vigente e introduciendo mejoras en la regulación, no implica que del proyecto normativo se derivan impactos significativos de carácter económico; presupuestario, no se producen incremento del gasto ni reducción de los ingresos; social; sobre las cargas administrativas, pues se mantienen las mismas, ni cualquier otro análogo.

Esta Memoria consta de los apartados que a continuación se desarrollan:

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.

La norma proyectada tiene por finalidad regular los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, con el fin de que sustituya al vigente Decreto 37/2014, de 3 de abril, que quedaría derogado tras la entrada en vigor de ésta, para introducir mejoras en dicha regulación.

Se persiguen los siguientes objetivos:

- a) Clarificar el significado y alcance de determinados criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, establecidos en el anexo del citado Decreto 37/2014, de 3 de abril.
- b) Acotar el alcance de la excepción prevista en el artículo 2 2 del citado decreto.
- c) Incluir una nueva categoría en la primera tabla de criterios deportivos del señalado anexo, que ahora se inserta en el articulado para mayor comprensión por los destinatarios.
- d) Subsanan alguna omisión detectada en el texto vigente.
- e) Incluir la modalidad deportiva de fútbol americano, cuya federación madrileña fue inscrita en el Registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 37/2014, de 3 de abril.

2. Principales alternativas consideradas

Se ha considerado modificar la norma vigente, el Decreto 37/2014, de 3 de abril, o dictar un nuevo decreto. Se ha optado por aprobar una norma, con rango de Decreto del Consejo de Gobierno, que sustituya al vigente.

3. Oportunidad.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.22, la competencia exclusiva en materia de deporte.



En ejercicio de dicha competencia se dictó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 2 se incluye, entre los principios rectores de la política deportiva, en su apartado 1, letra f) «la protección del deportista», y en la letra g) «la promoción de la competición deportiva de rendimiento».

Por otra parte, el artículo 8 de la citada ley establece que «La Comunidad de Madrid velará por la asistencia y protección de los deportistas facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a los planes especiales de entrenamiento y preparación».

La Sección 3ª del Capítulo II del Título II de la misma Ley está dedicada al deportista de alto nivel y su artículo 13 determina que «La calificación como deportista de alto nivel comportará la posibilidad de acceder a las ayudas que la Administración Deportiva establezca, teniendo presente la existencia de las ayudas otorgadas, en su caso, por otras Administraciones Públicas».

Con base en lo anterior, se dictó el Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

La experiencia obtenida durante los algo más de ocho años de vigencia y aplicación de dicho decreto ha evidenciado los efectos beneficiosos que ha supuesto para los deportistas de alto rendimiento de nuestra región, que han visto recompensado su esfuerzo y dedicación a la actividad deportiva de competición con el acceso a los beneficios de carácter académico establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del citado Decreto 37/2014, de 3 de abril.

No obstante, dicha experiencia ha puesto de manifiesto igualmente la necesidad de clarificar determinadas cuestiones del Decreto, derivada, fundamentalmente, de la gran diversidad existente en el ámbito de la competición entre las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas.

En efecto, el Decreto 37/2014, de 3 de abril, además de suponer un enorme avance en la atención a nuestros deportistas de alto rendimiento, consiguió un gran nivel de concreción en cuanto a criterios para la obtención de dicha condición, distinguiendo entre los distintos tipos de deportes, ámbito de competición y categorías de edad, y los resultados obtenidos en cada uno de ellos.

Sin embargo, si bien se considera prácticamente inviable descender hasta agotar la enorme casuística que deriva de las diferencias entre los distintos deportes y especialidades o disciplinas deportivas, a la hora de conseguir una mayor concreción de los criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento, se considera posible y conveniente modificar o clarificar determinados criterios en aras a conseguir una mayor claridad y equidad en el tratamiento dado a aquellos.

Con este fin, se han acotado los supuestos que podrán ser objeto de la vía extraordinaria de reconocimiento prevista en el artículo 2.2 del proyecto, concretando los supuestos en los que podrá aplicarse tal excepción, en la forma que se indica en el punto 5 de este apartado de la MAIN. En concreto, se trata de no excluir la posibilidad de conceder la condición de deportista de alto rendimiento, en aquellos supuestos en los que las características de la competición de un determinado deporte no permitan llegar a los mínimos de participación establecidos en el artículo 3 del decreto, siempre que se cumplan los restantes requisitos técnico-deportivos y de resultados en la competición.

La modificación propuesta en cuanto a la necesidad de excepcionar el número mínimo de participantes exigido obedece a que en determinados deportes o disciplinas las características específicas del sistema de competición, establecidas por las federaciones deportivas correspondientes, conllevan trabas no imputables al deportista solicitante del reconocimiento, que



afectan directamente al número de deportistas participantes en la competición y, que, sin embargo, ha obtenido el resultado deportivo exigido.

Así, por ejemplo, en aquellos deportes o disciplinas que establecen una marca mínima de «corte» para acceder a la final, como en el caso del atletismo en pruebas de lanzamiento (peso, disco, jabalina), o de saltos (altura, longitud, triple salto); o en el caso de natación, en el que, a título de ejemplo, para participar en el campeonato de España en la categoría Junior se exige acreditar una marca por debajo de 2.16.00; u otros deportes en las que las propias dificultades técnicas de su práctica, véase por ejemplo el concurso completo en Hípica, las finales por aparatos en Gimnasia artística (paralelas, anillas, barra etc..) o el Patinaje sobre hielo, hacen inviable que, en determinadas categorías de edad (cadete, junior, juvenil etc..) se alcance el número mínimo de participantes exigido.

Por otra parte, se han matizado algunas cuestiones importantes relativas a la competición, como es el caso de la inclusión de los requisitos que han de darse para considerar un campeonato de España de clubes, como tal, a los efectos del decreto, así como los requisitos que han de darse en las denominadas «Copas de España», para equipararlas a Campeonatos de España, en aquellos deportes en que existan categorías en las que no se organicen estos últimos.

Asimismo, con la misma finalidad, se ha considerado conveniente incluir una nueva categoría en los criterios relativos a los resultados deportivos. Se trata de la «segunda máxima categoría», situada entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, a fin de darle un tratamiento específico en cuanto a la valoración de los resultados, ya que en este tramo, el nivel de rendimiento y de exigencia deportiva es muy similar a la categoría absoluta, y en el mismo se encuentran la mayoría de beneficiarios de la obtención de la condición de deportista de alto rendimiento, por ser los beneficios de carácter académico los que pueden obtener con dicho reconocimiento.

4. Legalidad de la norma.

Se propone la aprobación de la presente norma, mediante disposición de rango de Decreto del Consejo de Gobierno, dictado en aplicación del artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 8 y 13 y la disposición final primera de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre.

5. Contenido

El presente proyecto de decreto consta de nueve artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El artículo 1 contiene el objeto del proyecto, que es regular el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

En el artículo 2 se recogen los requisitos para la adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, para lo que se debe acreditar un nivel deportivo en la modalidad deportiva correspondiente.

En el artículo 3 se regulan los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid. En este artículo es donde se recogen las principales novedades con respecto a lo regulado por la normativa vigente, el Decreto 37/2014, de 3 de abril.

Las principales modificaciones respecto de la regulación vigente son las siguientes:

- a) En cuanto al requisito de estar en posesión de licencia deportiva, prevista en el vigente artículo 2.1.c) del Decreto 37/2014, de 3 de abril, se amplía su contenido para dotarlo de una



mayor precisión técnica, al prever que pueda estar expedida por la federación deportiva madrileña del deporte correspondiente o que esté homologada por la federación deportiva española correspondiente, recogido en el artículo 2.1.c) del texto proyectado.

- b) Respecto a los supuestos en los que de forma extraordinaria, mediante resolución motivada de la dirección general competente en materia de Deportes, puede concederse la condición de deportista de alto rendimiento sin que se cumplan los requisitos de participación mínima establecidos en el Decreto 37/2014, de 3 de abril, ahora vigente, se acotan los supuestos comprendiendo aquellos deportes en los que las características de la competición no permitan los mínimos de participación exigidos o en los que se exija una marca mínima para acceder a la competición, reflejado ahora en el artículo 3.3.d) del texto proyectado, en relación con el artículo 2.2.
- c) Con respecto a la tabla de criterios recogida en el anexo del decreto vigente, se inserta una nueva tabla en el texto proyectado como artículo 3 incluyendo una nueva categoría, la «segunda máxima categoría».

Se ha considerado conveniente incluir esta segunda categoría, por entender que, entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, en todos los deportes, se sitúa esta categoría en la que se incluyen deportistas con un nivel de rendimiento y de exigencia deportiva muy similares a los propios de la categoría absoluta, y muy distantes con los que se dan en las restantes categorías inferiores. Además, hay que tener en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, los beneficios que pueden obtener los deportistas de alto rendimiento son los de carácter académico previstos en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, por lo que la población que se puede beneficiar de ellos es principalmente la de aquellos deportistas cuyo tramo de edad está comprendida entre los 16 y los 22 años, que son los que estarían en dicha segunda máxima categoría, dependiendo de las distintas reglamentaciones federativas.

- d) Como consecuencia de la nueva tabla incluida en el artículo 3.1 del texto proyectado, se define en el apartado 2 la categoría «2ª máxima categoría» y el «resto de categorías».
- e) Se regula, en el artículo 3.3.a) del texto proyectado, las condiciones que han de darse para equiparar a campeonato de España, a los efectos de los criterios contenidos en ese artículo, las copas de España en aquellas categorías en las que no se organicen campeonatos de España.

Así se determina que:

En los campeonatos de España de clubes solo se considerarán aquellos en los que la participación del club madrileño lo sea por méritos deportivos o por haber alcanzado el puesto de campeón en el campeonato autonómico o liga autonómica de la Comunidad de Madrid y, en consecuencia, participe en representación de la Comunidad de Madrid.

En aquellos deportes en los que existan categorías en las que no se organicen campeonatos de España, sino copas de España, esta se equiparará a campeonato de España, a los efectos de los criterios contenidos en las tablas de este artículo, solo si la participación deriva de los méritos deportivos obtenidos en competición oficial autonómica y su organización está prevista en la reglamentación federativa correspondiente.

- f) Se incluye, en el artículo 3.3.b) del texto proyectado, subsanando así la omisión detectada en la redacción del Decreto 37/2014, de 3 de abril, la expresión «o en un ranking europeo», dentro de los criterios a tener en cuenta para considerar participación en una competición.



- g) En el artículo 3.3.d) del texto proyectado, con respecto a la regulación contenida en el Decreto 37/2014, de 3 de abril, cuando se citan los deportes de equipo en los que no existan ligas de carácter profesional reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, para poder considerar deportistas de alto rendimiento a aquellos deportistas que integren las ligas de máxima categoría, se añade la de fútbol americano, toda vez que la Federación Madrileña de dicho deporte se inscribió en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con fecha 3 de noviembre de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto 37/2014, de 3 de abril.

El artículo 4 regula el procedimiento de reconocimiento, teniendo en cuenta la legislación de procedimiento administrativo común.

El artículo 5 se refiere a la finalización del procedimiento, siendo la dirección general competente en materia de Deportes la competente para la ordenación e instrucción del procedimiento.

El artículo 6, relativo a los beneficios de los deportistas de alto rendimiento, el cual se remite a las medidas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

El artículo 7 regula las obligaciones de los deportistas de alto rendimiento, destacando la obligación de asistir y participar como miembro de la selección de la Comunidad de Madrid, siempre que se le requiera para ello.

El artículo 8 refleja las causas por las que se pierde la condición de deportista de alto rendimiento y sus beneficios, para lo cual se tramitará un procedimiento administrativo dando audiencia al deportista.

El artículo 9 recoge el régimen de compatibilidades, especificando la incompatibilidad con la condición de deportista de alto rendimiento recibida de otra comunidad autónoma.

La disposición adicional única recoge la habilitación a la dirección general competente en materia de Deportes para adaptar el formulario electrónico que figura como anexo al decreto.

La disposición transitoria única, relativa a los procedimientos en tramitación, prevé que los iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del texto proyecto se tramitarán y se resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud, estableciendo como excepción que los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento podrán ser aplicados retroactivamente a los procedimientos ya iniciados y no resueltos cuando resulten más favorables para los interesados.

La disposición derogatoria única recoge la derogación del Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

Por último, el presente proyecto normativo consta de dos disposiciones finales. La primera, hacer referencia a la habilitación al titular de la consejería competente en materia de Deportes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y aplicación de lo previsto en el presente decreto. La segunda es relativa a la entrada en vigor, por la que se determina que esta se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En el desarrollo de esta iniciativa normativa se ha actuado conforme a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del mencionado Decreto



52/2021, de 24 de marzo, es decir, conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto clarifica, matiza y flexibiliza los criterios vigentes para la obtención del reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta las particularidades de las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas, en cuanto a la participación, como consecuencia de la diversidad de reglas de la competición existente entre ellas, redundando en una mayor equidad en el trato a los deportistas de unas y otras modalidades y especialidades o disciplinas.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico, nacional, autonómico y de la Unión Europea y, también es conforme a los principios de proporcionalidad y eficiencia, dado que incluye tan solo la regulación imprescindible, sin imponer a los ciudadanos ni obligaciones ni medidas restrictivas de derechos, ni comporta gasto presupuestario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se someterá al trámite de audiencia e información públicas, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, donde se publicará tras su aprobación, respetando así el principio de transparencia normativa.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El título competencial por virtud del cual se propone la presente disposición es el de Deporte.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.19, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 26.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de Deporte.

Desde la asunción de las competencias en el ámbito deportivo por la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva ha venido desarrollando las competencias atribuidas, primero, por la derogada Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, y, después, por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, actualmente en vigor.

De acuerdo a dicha ley, la política deportiva de la Comunidad de Madrid ha de inspirarse en los principios rectores que establece su artículo 2, entre los que se incluyen, en su apartado 1, letra f) «la protección del deportista», y en la letra g) «la promoción de la competición deportiva de rendimiento».

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

La entrada en vigor de este proyecto normativo, que tendrá vigencia indefinida, supone la derogación del Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.



VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR NORMA CON RANGO DE LEY.

Este proyecto de disposición, por su contenido y finalidad, carece de impacto económico y presupuestario.

1. Impacto económico.

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias de carácter económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, y sin que tampoco tenga efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

2. Impacto presupuestario.

La aprobación del presente proyecto de decreto no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. Cargas administrativas.

El cumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de decreto no implica cargas administrativas innecesarias para los ciudadanos ni para las empresas, al tener como destinatarios exclusivamente a los deportistas madrileños federados que participen en competiciones deportivas oficiales.

Las novedades incluidas en este proyecto normativo no inciden en la documentación a presentar por los solicitantes, por lo que no implica cargas administrativas adicionales a las existentes.

La carga administrativa que supone a las deportistas la entrada en vigor del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la solicitud para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, son las mismas que hasta ahora. Esto es, un importe de 5 euros por solicitud, al ser la presentación electrónica y, 80 euros si lo hacen de forma presencial.

Además, hay que añadir 4 euros por cada documento que se debe presentar, que son un máximo de siete, si tenemos en cuenta los supuestos de los deportistas menores de edad:

a) Copia del documento oficial de identidad, que, en el caso de españoles, será el documento nacional de identidad (DNI) y, en el caso de extranjeros, será bien el número de identificación de extranjero (NIE) o bien el documento nacional de identidad del país de origen junto con el Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión Europea. En el caso de los menores de edad, además de la copia de su documento acreditativo de identidad, se adjuntará la copia del documento acreditativo de identidad de la persona que ejerza la patria potestad o representación legal, así como copia compulsada del libro de familia o documento análogo acreditativo de la filiación.

b) Justificante de empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid que acredite la vecindad administrativa del solicitante durante los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, en el caso de solicitantes no nacidos en la Comunidad de Madrid.

c) Copia de la licencia deportiva en vigor expedida por la federación deportiva madrileña del deporte correspondiente u homologada por la federación deportiva española correspondiente.



d) Certificado de la federación autonómica, nacional o internacional correspondiente, en el que se indique la relación de las competiciones oficiales en las que se ha participado y los resultados obtenidos. Solo se indicarán los resultados correspondientes a competiciones de carácter oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.

En el caso de programas tutelados por la Comunidad de Madrid o por alguna federación deportiva madrileña, en centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes, el certificado correspondiente deberá acreditar tal condición.

e) Certificado de la federación en el que se acredite que el solicitante no está cumpliendo sanción firme por infracción disciplinaria o administrativa en materia deportiva, calificada como grave o muy grave.

f) Declaración responsable del solicitante en la que se manifieste que no está disfrutando de un reconocimiento equivalente por otra comunidad autónoma en el momento de la solicitud.

Teniendo en cuenta que se suele presentar anualmente unas 600 solicitudes, el importe total sería:

- 1 Presentación presencial: 64.800 euros.
2. Presentación electrónica: 46.800 euros.

4. Impacto por razón de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad.

5. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

6. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.



Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe a la Dirección General de Igualdad.

VII. TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

La propuesta normativa se ha tramitado conforme lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

1. Consulta pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto de norma, cuyo principal objetivo es regular los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, **no se ha sometido a consulta pública**, al carecer de impacto significativo en la actividad económica y no imponer obligaciones relevantes para sus destinatarios, los deportistas madrileños federados que participen en competiciones oficiales.

La nueva regulación, al recoger fundamentalmente una mayor clarificación de los criterios existentes para el reconocimiento de un deportista como deportista de alto rendimiento, no incidirá en el número de solicitudes que se reciban, ya que afecta principalmente a la aplicación de los criterios por parte de la Administración Deportiva.

2. Trámite de audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el proyecto se someterá al trámite de audiencia e información públicas, previsto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3. Informe de coordinación y calidad normativa.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará el Informe de coordinación y calidad normativa.

4. Informes de impacto social.

Según lo indicado en el apartado VI de esta MAIN, se solicitarán en la tramitación de este proyecto normativo.

5. Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4. g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

6. Informes de las Secretarías Generales Técnicas.

De acuerdo con el artículo 4. 3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo y la correspondiente MAIN, se comunicarán a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería.



7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, será solicitado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, será solicitado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, será solicitado el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

Mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, en el cual no figura el presente proyecto.

Tal y como dispone el punto tercero del citado acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el presente Plan Normativo, deberá justificarse este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

A este respecto, se indica que, a la fecha de aprobación del referido Plan Anual, no se habían realizado aún los estudios preparatorios necesarios para evaluar si la norma se publicaría a lo largo del año 2021 o en el presente año, lo que justifica la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Normativo para la XII Legislatura.

IX. EVALUACIÓN EX POST.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En Madrid, a la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES